



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA**

---

**TRASLADO DE EXCEPCIONES**

|                  |                                                                                                        |
|------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL | : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                                               |
| RADICACIÓN       | : 13001-33-33-002-2013-00453-00                                                                        |
| DEMANDANTE       | : LUICIA PINZON DE GUERRERO                                                                            |
| DEMANDADO        | : NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL<br>FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES<br>DEL MAGISTERIO |

El Suscrito Secretario del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, corre traslado a la contraparte de las excepciones propuestas en la contestación de demanda por la parte demandada: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL (Folios 51-65), por el término de tres (3) días en un lugar visible de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena y en la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co). Hoy dieciocho (18) de julio de dos mil catorce (2014).

|                         |                                       |
|-------------------------|---------------------------------------|
| <b>EMPIEZA TRASLADO</b> | : 18 de julio de 2014 a las 8:00 a.m. |
| <b>VENCE TRASLADO</b>   | : 22 de julio de 2014 a las 5:00 p.m. |

**RICARDO AUGUSTO PEÑA SIERRA**  
Secretario Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena



**MinEducación**

Ministerio de Educación Nacional

51  
**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**

Señores

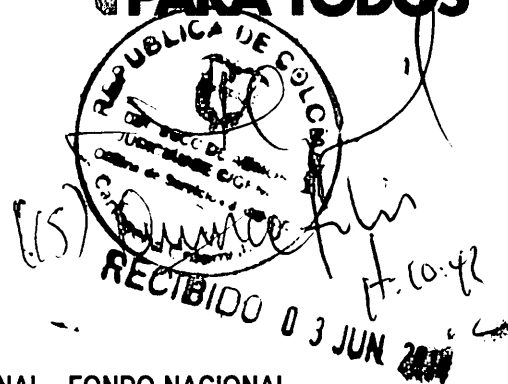
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA  
E. S. D.

Radicación: 2013-00453

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: LUCIA PINZON DE GUERRERO

Demandado: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL  
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO



ITALO EMILIANO GALLO ORTÍZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.720.987 de Bogotá D.C., y tarjeta profesional No. 137.943 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en ejercicio de la delegación efectuada a través de la Resolución No. 1026 de 24 de enero de 2014, y en ejercicio de delegación contenida en la Resolución No. 353 del 31 de Enero de 1992, expedida por el Ministro de Educación Nacional - Representante Legal de esta entidad y como tal Representante Judicial, conforme al artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, manifiesto que confiero PODER ESPECIAL, especial, amplio y suficiente, al(a) doctor(a) ANA RAQUEL MIRANDA DE LA HOZ, identificado como aparece al pie de su firma, para que actúe en nombre y representación de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, dentro del proceso de la referencia.

El(a) apoderado(a) queda facultado(a) conforme a lo dispuesto en el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil, especialmente para presentar excepciones, contestar la demanda, según el caso, proponer incidentes, interponer recursos, asistir a las audiencias propias del proceso, especialmente a la diligencia de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, y concilie o no, conforme a las directrices dadas por el Ministerio de Educación Nacional en cuanto a éste le compete según certificación que se aporte en audiencia por el apoderado; y para adelantar todas las acciones que garanticen el derecho de defensa de la Entidad, así como para sustituir este poder.

Pido al despacho se le reconozca personería para actuar.

Atentamente,

ITALO EMILIANO GALLO ORTÍZ  
Cédula de ciudadanía No. 79.720.987 de Bogotá D.C.  
T.P. No.137.943 del Consejo Superior de la Judicatura

Acepto,

ANA RAQUEL MIRANDA DE LA HOZ  
C.C. No. 55.225.842 de Barranquilla  
T.P. No. 179.052 del Consejo Superior de la Judicatura

Rad. 2013ER49055

Calle 43 N° 57-14 Centro Administrativo Nacional, CAN, Bogotá, D.C.

PBX: +57 (1) 222 2800 - Fax 222 4953

[www.mineduccion.gov.co](http://www.mineduccion.gov.co) - [atencionalciudadano@mineducacion.gov.co](mailto:atencionalciudadano@mineducacion.gov.co)



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

El anterior escrito dirigido a: Juez

Fue presentado ante el suscrito

JORGE LUIS BUELVAS HOYOS  
NOTARIO 14 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ



Por: GALLO ORTIZ ITALO EMILIANO

Identificado con: C.C. 79720987

y T.P. 137943 C.S.J.

www.notariaenlinea.com  
JR0YOBM3OTVDX8J6

Bogotá, 07/04/2014 a las 11:30:32 a.m.

JORGE LUIS BUELVAS HOYOS  
NOTARIO 14 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

1s100sk1c1cz00z



*Finkpa*

Presentación Personal del demandante a:

*Juzgado 2 civil*

En Bogotá a los *12* de *Mayo*

Del año *2014*

*Ana Raquel Oliva*

C.C. No. *SS 225 842*

*179.052*

Manifiesto que la firma y el contenido del documento es verdadero y que se otorga en plena conciencia.

*[Signature]*



Libertad y Orden

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO **1026** DE 2014

Por la cual se delega una función

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL

|                                                                                                                                                                                                                                                |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL</p> <p>Unidad de Atención al Ciudadano</p> <p>CERTIFICA</p> <p>Que la copia en microscopia fue comparada con la original y es auténtica.</p> <p>Fecha: <b>09 MAY 2014</b></p> <p>Firma: <i>[Firma]</i></p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 9o. de la ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3o. de la ley 91 de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se creó como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos deben ser manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital, disponiéndose que para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribiría el correspondiente contrato de fiducia mercantil, con las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley, y que la celebración del mismo podría ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

Que con fundamento en la delegación hecha por el Decreto 632 de 1990, el Ministerio de Educación Nacional en cumplimiento de tal mandato celebró el contrato de Fiducia Mercantil con la Fiduciaria La Previsora S.A., mediante la Escritura Pública No.0083 del 21 de junio de 1990, actualmente vigente en razón de las adiciones al mismo.

Que para la defensa en las demandas que se promueven a nivel nacional en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Fiduciaria La Previsora S.A., como vocera del patrimonio autónomo y en ejercicio de las obligaciones de defensa judicial del mismos, contrata los abogados para tal fin, quienes para actuar requieren un mandato expreso otorgado a través de poder especial.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7o. del Decreto 5012 de 2009, corresponde a la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, efectuar control y seguimiento de los procesos y conciliaciones en los que éste sea parte y cuya defensa no dependa directamente de tal dependencia.

Que según lo dispuesto en el artículo 9o. de la ley 489 de 1998, las autoridades administrativas podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores, de los niveles directivo y asesor, o a otras autoridades con funciones afines o complementarias.

Que se hace necesario delegar la función de conferir poder especial para actuar en defensa de los intereses de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Que de conformidad con lo expuesto,

RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Delegar en el doctor ITALO EMILIANO GALLO ORTÍZ, Asesor 1020-08 de la Oficina Asesora Jurídica, identificado con cédula de ciudadanía No.79.720.987 de Bogotá, la función de otorgar poder en representación de la Ministra de Educación Nacional a los abogados externos contratados por la Fiduciaria La Previsora S.A., para la defensa de los intereses de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los procesos judiciales y conciliaciones de carácter judicial y extrajudicial.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga la Resolución No.16087 del 14 de noviembre de 2013, y las demás disposiciones que le sean contrarias.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C.,

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL,

GARG-OAJ

*[Firma]*  
MARÍA FERNANDA CAMPO SAAVEDRA



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 5078 DE

15 MAYO 2012

Por la cual se hace un Nombramiento Ordinario

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y en especial las conferidas por el artículo 1° del Decreto 1679 de 1991 y Decreto 5012, 5013 de 2009,

RESUELVE:

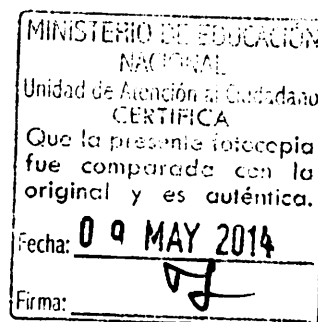
ARTICULO 1° Nombrar con carácter ordinario a ITALO EMILIANO GALLO ORTÍZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.720.987 de Bogotá, en el cargo de ASESOR CODIGO 1020 GRADO 08 de la OFICINA ASESORA JURÍDICA del Ministerio de Educación Nacional.

ARTICULO 2° La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición y surte efectos fiscales a partir de la posesión.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

15 MAYO 2012



LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL

*[Handwritten Signature]*

MARÍA FERNANDA CAMPO SAAVEDRA

*[Small mark]*



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

ACTA DE  
POSESIÓN No.

En Bogotá, D. C. a los diecisiete (17) días del mes de mayo de 2012, se presentó en el DESPACHO DE LA SECRETARIA GENERAL, el señor **ITALO EMILIANO GALLO ORTÍZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.720.987, con el objeto de tomar posesión del cargo de **ASESOR 1020-08** de la **OFICINA ASESORA JURÍDICA**, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional, nombrado con carácter ordinario mediante Resolución N° 5078 del 15 de mayo de 2012.

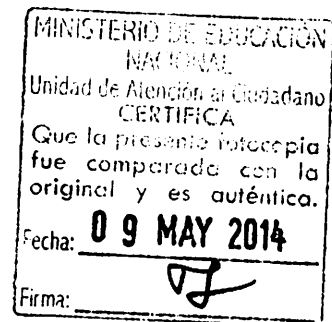
PRESENTÓ LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS

|                                                        |                 |
|--------------------------------------------------------|-----------------|
| Cédula de Ciudadanía No.                               | 79.720.987      |
| Libreta Militar No.                                    | 79720987        |
| Certificado Contraloría General de la República        | 968845322012    |
| Certificado Procuraduría                               | 35959034        |
| Certificado de Aptitud expedido por                    | COMPENSAR       |
| Tarjeta Profesional                                    | 137943          |
| Formato Único de Hoja de Vida - SIGEP                  | X               |
| Declaración de Bienes y Rentas - SIGEP                 | X               |
| Formulario de vinculación: Régimen de Salud            | SALUD TOTAL EPS |
| Formulario de Vinculación: Administradora de Pensiones | COLFONDOS       |
| Formulario de Vinculación: A.R.P.                      | POSITIVA        |
| Formulario de vinculación: Caja de Compensación        | COMPENSAR       |

En tal virtud prestó el juramento que ordena la Constitución Nacional en el Artículo 122 previo cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley.

Para constancia se firma la presente Acta por quienes en ella intervinieron:

  
**NATALIA ALEXANDRA RIVEROS CASTILLO**  
Secretaría General



  
**ITALO EMILIANO GALLO ORTÍZ**  
POSESIONADO



55  
5

**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**

## EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

### CERTIFICA QUE:

La Nación - Ministerio de Educación Nacional, no tiene competencia para allegar el expediente administrativo que contiene los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se relaciona a continuación y que es exigido en el parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

CIUDAD : CARTAGENA  
JUZGADO : SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL  
No. DE PROCESO : 2013-453  
DEMANDANTE : LUCÍA PINZÓN DE GUERRERO

Los expedientes administrativos relacionados con los trámites y reconocimientos de las prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reposan en los archivos de las Secretarías de Educación de la entidad territorial certificada a la que pertenece o ha pertenecido el solicitante o causahabiente.

El Capítulo II del Decreto 2831 de agosto 16 de 2005 por el cual se estableció el trámite para reconocimiento de prestaciones a cargo del citado Fondo, dispone:

**Artículo 2°. Radicación de solicitudes.** Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, deberán ser radicadas en la secretaría de educación, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, implementará un sistema de radicación único, que registre las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en forma simultánea en la respectiva entidad territorial certificada y en la sociedad fiduciaria y que permita a los solicitantes conocer electrónicamente el estado de su trámite.



56  
6

**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**

**Artículo 3°. Gestión a cargo de las secretarías de educación.** De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.

Para tal efecto, la secretaría de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:

1. **Recibir y radicar**, en estricto orden cronológico, **las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.

2. **Expedir**, con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, **certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente petionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.**

3. **Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento,** dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo.

4. Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio **suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo,** de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, **y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.**

5. **Remitir**, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, **copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de este,** **junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago y dentro de los tres días siguientes a que estos se encuentren en firme.**



57  
7

**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**

**Parágrafo 1°. Igual trámite se surtirá para resolver los recursos que sean interpuestos contra las decisiones adoptadas de conformidad con el procedimiento aquí establecido y aquellas que modifiquen decisiones que con anterioridad se hayan adoptado respecto del reconocimiento de prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.**

**Parágrafo 2°. Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, disciplinaria, fiscal y penal a que pueda haber lugar, las resoluciones que se expidan por parte de la autoridad territorial, que reconozcan prestaciones sociales que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin la previa aprobación de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos de tal Fondo, carecerán de efectos legales y no prestarán mérito ejecutivo.**

**Artículo 4°. Trámite de solicitudes. El proyecto de acto administrativo de reconocimiento de prestaciones que elabore la secretaría de educación, o la entidad que haga sus veces, de la entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante, será remitido a la sociedad fiduciaria que se encargue del manejo de los recursos del Fondo para su aprobación.**

**Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo del proyecto de resolución, la sociedad fiduciaria deberá impartir su aprobación o indicar de manera precisa las razones de su decisión de no hacerlo, e informar de ello a la respectiva secretaría de educación.**

**Artículo 5°. Reconocimiento. Aprobado el proyecto de resolución por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, deberá ser suscrito por el secretario de educación del ente territorial certificado y notificado en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.**  
(subrayado y resaltado fuera de texto)

En el trámite legal descrito, no se vislumbra intervención alguna del Ministerio de Educación Nacional ni de sus servidores, puesto que desde la expedición de la Ley 962 de julio 8 de 2005 ya se habían suprimido las funciones que ejercían los Representantes del Ministro de Educación Nacional ante las entidades territoriales, dejando de participar en las juntas departamentales y distritales de educación y en el reconocimiento de prestaciones sociales con cargo al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La competencia para los reconocimientos de prestaciones sociales, contratación de servicios médicos y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por mandato legal no corresponden a la Nación-Ministerio de Educación Nacional y por tanto, la documentación que pueda conformar los expedientes administrativos relacionados tampoco está bajo la custodia de este

38



**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**

Ministerio ni reposa en nuestros archivos, lo que representa una imposibilidad material de aportar el mismo a los trámites judiciales que se adelantan ante cualquier jurisdicción.

Se expide en Bogotá, D.C., a los Catorce (14) días del mes de Abril del año 2014.

**ITALO EMILIANO GALLO ORTIZ**  
**Asesor**  
Oficina Asesora Jurídica

308a

59  
7

Consultoría y Gestión - Eje 1

Señores:

**JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

E.

S.

D.

**Exp. – Rad. No.: 2013-00453**

**ACCIÓN:** ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** LUCÍA PINZÓN DE GUERRERO

**DEMANDADO:** LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-

**ANA RAQUEL MIRANDA DE LA HOZ**, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderada especial del Ministerio de Educación Nacional, tal y como consta en el poder que adjunto por lo cual solicito que se me reconozca personería jurídica, respetuosamente me permito presentar CONTESTACIÓN A LA DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en el proceso de la referencia, atendiendo los argumentos jurídicos que enseguida exponremos.

### **1. EXPOSICIÓN SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA.**

Los hechos que motivaron la presentación de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la cual hoy se descorre el traslado de rigor, se circunscriben a que se declare la nulidad del acto administrativo por la cual se niega el reconocimiento de la pensión de jubilación al actor.

Sobre los supuestos fácticos señalados por el actor manifestamos lo siguiente:

- A LOS HECHOS No 1, 2, son ciertos, de acuerdo a los documentos que obran en el expediente.
- AL HECHO No. 3, no es cierto, se precisa que la docente prestó sus servicios mediante órdenes de prestación de servicios; del 2 de febrero de 1992 al 30 de Diciembre de 1992, del 2 de febrero de 1993 al 30 de diciembre de 1993, y del 2 de febrero de 1994 al 21 de junio de 1994.
- AL HECHO No. 4, no es cierto, ya que la vinculación durante los tiempos señalados en el hecho anterior, corresponden a orden de

prestación de servicios. No se configura los elementos del contrato de trabajo.

- AL HECHO No. 5, 6, 7, 8, 9, parecen ser ciertos, de acuerdo a los documentos que obran en el expediente.
- AL HECHO No. 10, No es un hecho, es una apreciación errada, dado que no es procedente reconocer pensión.
- AL HECHO No. 11, 12, son ciertos, de acuerdo a los documentos que obran en el expediente.
- AL HECHO No. 13, 14, no son hechos, son apreciaciones del apoderado del demandante.
- AL HECHO No. 15, es cierto frente a la presentación de certificado de sueldo, sin embargo no hay lugar a calculo a pensión, por no haber derecho a ello.
- AL HECHO No. 16, no es un hecho, es un razonamiento respecto de la competencia.

## 2. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA.

Según los documentos anexos en la demanda, se puede verificar que la pretensión de la accionante, no está ajustada a derecho, toda vez que tal como se establece en el considerando de la Resolución que pretende anular, no era viable conforme a la ley que se le reconociera la pensión de jubilación

La ley 33 de 1985<sup>1</sup>, en su artículo primero dispone:

"Artículo Primero: El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio (...)" (Subrayas Nuestras).

<sup>1</sup>LEY 33 DE 1985 "por la cual se dictan algunas medidas en relación con las Cajas de Previsión y con las prestaciones sociales para el Sector Público."

3082a

61  
11

Consultoría y Gestión de Recursos Humanos

EL accionante, no acredita los presupuestos señalados en el artículo descrito, a saber, tiempo de servicio (20 años) y la edad (55 años), por lo que no se procedió a reconocer la pensión de jubilación.

El parágrafo segundo del artículo primero ibídem, señala:

"LEY 33 DE 1985. ARTÍCULO PRIMERO. PARÁGRAFO SEGUNDO: Para los empleados oficiales que a la fecha de la presente Ley hayan cumplido quince (15) años continuos o discontinuos de servicio, continuarán aplicándose las disposiciones sobre edad de jubilación que regían con anterioridad a la presente Ley.

Quienes con veinte (20) años de labor continua o discontinua como empleados oficiales, actualmente se hallen retirados del servicio, tendrán derecho cuando cumplan los cincuenta (50) años de edad, si son mujeres, o cincuenta y cinco (55), si son varones, a una pensión de jubilación que se reconocerá y pagará de acuerdo con las disposiciones que regían en el momento de su retiro.

En el caso concreto se observa, tal y como se estipula en la resolución 3839 de 24 de mayo de 2013, que la docente no cumple los requisitos para obtener la pensión, como veremos a continuación:

La docente prestó sus servicios mediante órdenes de prestaciones de servicios, de la siguiente manera:

-Del 2 de febrero de 1992 al 30 de diciembre de 1992

-Del 2 de febrero de 1993 al 30 de diciembre de 1993

-Del 2 de febrero de 1994 al 21 de junio de 1994.

Luego se vinculo a la entidad territorial de Bolivar, secretaria de educación de Cartagena,

-Mediante decreto No. 0586 del 22 de junio de 1994, fue nombrada en propiedad, adquiriendo carácter de empleado público.

-Se posesionó en el cargo, el día 8 de julio de 1994

A partir de lo anterior se tiene que el docente solo cumple con vinculación laboral a partir de 1994, y no antes, razón por la cual a la fecha se le contabiliza un tiempo menor a 20 años, los cuales cumpliría el 2014-07-08.

308&amp;a

Consultorías y Gestión en Derecho

Así las cosas, se precisa que el tiempo en el cual laboro mediante órdenes de prestación de servicio no es posible tenerlo en cuenta como tiempo para cumplir status de pensionada, ya que las órdenes de prestación de servicios no generan relación alguna, ni mucho menos derecho a prestaciones sociales diferentes al valor acordado en dichas ordenes, de lo que se puede destacar que la secretaria de educación negó la pensión ciñéndose a la normatividad pertinente y a la situación fáctica, que no permite concluir más que el incumplimiento de los requisitos previstos en la norma para adquirir la pensión.

#### **-Al concepto de violación**

Los actos acusados no violan las disposiciones invocadas por el actor, y está estrictamente ceñido a las disposiciones en que debería fundarse. Las razones por las cuales la Secretaría negó la pensión, es por no cumplir los requisitos previstos en la norma.

No existió omisión, ni violación a derecho alguno en la respuesta dada en los actos demandados, toda vez que la docente no cumple con 20 años de servicio, requisito para tener el status de pensionada.

#### **- A las Pretensiones:**

Me opongo a todas las pretensiones de la demanda por carecer de fundamentos de hecho y de derecho que avalen su prosperidad, ya que, la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, actúa conforme a las políticas expuestas por la misma ley especial de prestaciones e igualmente de acuerdo a los parámetros expuestos por el Consejo Directivo del Fondo, como máxima autoridad encargada de proferir los procedimientos para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes.

Frente a la solicitud de condenas para la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, impetrada por la Demandante, solicitamos respetuosamente al Señor Juez, se DENIEGUEN en su totalidad las pretensiones de la demanda.

Con sustento en las CONSIDERACIONES, antecedentes y en consecuencia lógica de esto, no procede la imposición de las CONDENA solicitadas por la actora.

En cuanto a las pruebas tanto solicitadas como aportadas ellas deberán apreciarse de conformidad y en cumplimiento con el artículo 187 del C.P.C

que dispone: "... Apreciación de las pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con todas las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos...."

### 3. EXCEPCIONES.

#### A.) Inexistencia de Relación Laboral

No existió una relación laboral entre el demandante y la demandada debido a que los años que pretende sea reconocido relación laboral, corresponde a un tiempo durante el cual existió la vinculación con la institución educativa, de carácter civil y consentida por las partes, además la prestación del servicio se hizo en forma autónoma y sin que mediara la subordinación, elemento esencial para que se configure el contrato realidad y sin el que solo estamos ante una figura civil.

#### B.) Inexistencia del derecho

No está acreditada la relación laboral que pretende configurar ni mucho menos los elementos constitutivos del contrato de trabajo, categoría jurídica que tiene su propio escenario en el sector público. Así las cosas, no existe obligación legal ni fáctica para mi representada deba pagar al demandante suma de dinero adicional alguna, lo anterior debido a que, en su oportunidad cumplió con el pago de todas y cada una de las ordenes de servicio a las que tenía derecho la docente.

#### C.) Buena Fe.

Se destaca la sentencia T 475 de 1992, de M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, en la que se expresa que

*"(...)La buena fe ha pasado de ser un principio general del derecho para convertirse en un postulado constitucional (C.P. art. 83). Este trascendental principio exige de los particulares y de las autoridades ceñirse en sus actuaciones a una conducta honesta, leal y acorde con el comportamiento que puede esperarse de una persona correcta ("virbonus")...La administración y el administrado deben adoptar un comportamiento leal en el perfeccionamiento, desarrollo y extinción de las relaciones jurídicas. Este imperativo constitucional no sólo se aplica a los contratos administrativos, sino también a aquellas actuaciones unilaterales de la administración generadoras de situaciones jurídicas subjetivas o concretas para una persona. El ámbito de aplicación de la buena fe no se limita al nacimiento de la relación jurídica, sino que despliega sus efectos en el tiempo hasta su extinción."*

En el caso se observa en el hecho de que mi representada ha actuado con la más absoluta buena fe tanto durante la recepción de los aportes de la afiliada,

308a

al momento de la consolidación del derecho a favor de la demandante y hasta la fecha por cuanto ha procedido teniendo en cuenta la aplicación de la Ley 33/85 a la pensionada como régimen legal que define y determina su derecho prestacional y en esta forma fue liquidada su pensión vitalicia de jubilación.

### **C.) Pago.**

Mi representada ha cancelado a la demandante todas y cada una de los valores acordados por la prestación del servicio, que han sido causadas a su favor teniendo, y posteriormente, ha venido cancelando las prestaciones sociales a partir de la vinculación como empleado público.

### **E.) Excepción genérica o innominada**

De acuerdo con lo estipulado en el artículo 306 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en lo contencioso administrativo de conformidad con el artículo 267 del C.C.A., cuando el juez halle probado los hechos constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia.

## **4. PRUEBAS:**

1. Poder otorgado al suscrito.
2. Solicito se oficie a la Secretaría de Educación para que envíe al juzgado con destino al expediente copia de los documentos correspondientes a la hoja de vida del actor para verificar los datos e información pertinentes que solo posee la entidad territorial respecto a la nominación de la accionante y entidad que, en principio, ordene el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación al accionante.

## **5. PETICIÓN ESPECIAL**

Solicito se reconozca como abogado sustituto al Dra. Elia Melissa Monroy Jodan, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 45.549.161 de Cartagena y tarjeta profesional No. 160.250 del C.S.J de conformidad al decreto 196 de 1971, Código de procedimiento Civil, para que actúe ante sus correspondientes despachos judicial y que en consecuencia pueda examinar los expedientes en los que tengo poder, solicitar copias, oficios, tomar fotografías; e igualmente para conocer las fechas de las diligencias, asistir a la audiencia inicial, audiencia de pruebas, audiencia de juzgamiento y de conciliación de recurso de apelación; y tener acceso a cualquier otra información para la defensa de los intereses de mi representado.

## 5. NOTIFICACIONES

A LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, demandados en la Sede administrativa en el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, Avenida El Dorado – CAN – Bogotá D.C.

Al apoderado de la demandada en la Secretaría de su Despacho o en la carrera 60 # 76 - 79 – Barranquilla, o en el correo electrónico: [castillosas.fiduprevisora@gmail.com](mailto:castillosas.fiduprevisora@gmail.com)

Del señor Juez atentamente,

  
ANA RAQUEL MIRANDA DE LA HOZ

C.C. No. 55.225.842 de Barranquilla

T.P. No. 179.052 del C. S. de la J

Proyectó: R.D.